



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 34/2015

ACTOR: Eduardo Sergio de la Torre
Jaramillo

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Organismo
Público Local Electoral en Veracruz

TERCERO INTERESADO: No
compareció

MAGISTRADO PONENTE: José
Oliveros Ruiz

SECRETARIO: José Antonio
Hernández Huesca

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, quien declara tener interés jurídico de conformar una candidatura independiente, en contra de los acuerdos relativos a los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz, así como de la Convocatoria respectiva, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, como se precisará más adelante, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince¹, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE) emitió la declaratoria formal del proceso electoral ordinario 2015-2016.

B) Acuerdos sobre candidatos independientes. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre, el Consejo General referido aprobó –entre otros- los siguientes acuerdos:

- 1) OPLE-VER/CG/36/2015, por el que se aprueban los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- 2) OPLE-VER/CG/39/2015, por el que se aprueba la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y sus anexos complementarios; y
- 3) OPLE-VER/CG/40/2015, por el que se aprueban los topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas y ciudadanos aspirantes

¹ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil quince.

a candidatos independientes durante la etapa de apoyo ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- a. Presentación.** Inconforme con los acuerdos descritos en el párrafo precedente, el nueve de diciembre la parte actora promovió *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, solicitando que el medio de impugnación fuese remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b. Reencauzamiento.** La Sala Superior radicó el asunto referido bajo el número SUP-JDC-4527/2015, y en fecha catorce de diciembre, emitió acuerdo en el sentido de declararlo improcedente, ordenando además reencauzar la impugnación a juicio ciudadano local a este Tribunal Electoral de Veracruz y resolverlo en un plazo improrrogable de setenta y dos horas seguidas a su notificación, vinculando al OPLE a remitir las constancias de trámite.
- c. Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable

realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando el quince de diciembre la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

d. Remisión. En términos del artículo 367 del Código referido, el dieciséis de diciembre la autoridad señalada como responsable remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio.

e. Radicación y turno. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre ulterior, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.

f. Cita a sesión pública. Por acuerdo de diecisiete de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE².**

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

² Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

En este asunto, con independencia de la solicitud *per saltum* planteada por el actor ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral de Veracruz, considera que el presente juicio debe desecharse porque se actualiza la figura procesal de la preclusión, como se explica a continuación.

Ciertamente, la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA**

OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"³; refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Por tanto, es posible concluir que **la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.**

En el caso, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo presentó una primera demanda de juicio ciudadano ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, donde se recibió el día nueve de diciembre a las cero horas con tres minutos, como se observa del contenido del aviso sobre su interposición a este Tribunal por parte del Secretario del referido órgano electoral, mediante oficio OPLEV/CG/202/XII/2015, remitiéndola ante este Tribunal Electoral, lo que en su momento propició la integración y radicación del diverso juicio ciudadano con expediente **JDC 28/2015** del índice de este propio órgano jurisdiccional.

³ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314.

En dicho medio de impugnación, el impugnante controvertió los Lineamientos Generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, así como la respectiva Convocatoria derivada de los mismos, actos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz el pasado cuatro de diciembre.

Sin embargo, el mismo nueve de diciembre, pero a las trece horas con diez minutos, el actor presentó a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, similar demanda vía *per saltum* dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez la recibió el día diez de diciembre a las quince horas con treinta y tres minutos, órgano federal que determinó declarar improcedente ese nuevo juicio ciudadano y reencauzarlo a este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia de fecha catorce de diciembre posterior, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda en un plazo improrrogable de setenta y dos horas una vez notificado.

Del análisis integral de ambas demandas, relativas a los juicios ciudadanos del índice de este Tribunal con expedientes **JDC 28/2015** y **JDC 34/2015**, se advierte que quien las suscribe es el mismo actor, la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero los dos medios de impugnación son en contra de los mismos actos reclamados y contra

la misma autoridad responsable, dirigidas a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos.

En este orden, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de los sendos juicios ciudadanos que nos ocupan.

Así, en el presente juicio ciudadano (JDC-34/2015), se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor ya había presentado otro juicio ciudadano similar (JDC-28/2015) ante este Tribunal Electoral local.

En esas circunstancias es evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión del interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano⁴.

Por otra parte, toda vez que la resolución del presente juicio ciudadano se realiza en cumplimiento a lo resuelto el catorce de diciembre del año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ Similar criterio asumieron la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-421/2015 y la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-6428/2015.

Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-4527/2015**, conviene precisar como un hecho notorio que actualmente se encuentra en trámite y sustanciación ante este propio órgano jurisdiccional local, el diverso juicio ciudadano con expediente **JDC 28/2015**, el cual si bien guarda íntima relación con el que ahora se resuelve, por tratarse del mismo actor, misma autoridad responsable y mismo acto reclamado, al haberse presentado en fechas diversas se tramita por cuerda separada, por lo que se resolverá en la siguiente sesión pública a celebrar por este Tribunal Electoral.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SUP-JDC-4527/2015**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados en su carácter de Presidente, ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y **JOSÉ OLIVEROS RUIZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan. **DOY FE.**

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO MAGISTRADO

PASCUAL VILLA OLMOS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS